

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce
RECURRIDO	KLAN201500129	Caso Núm.:
V		AIVP201401227
NOEL SALAS ACEVEDO		ISCR201402183
PETICIONARIO		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Noel Salas Acevedo (señor Salas Acevedo o apelante) mediante un escrito titulado “Moción” en el cual solicitó un nuevo juicio y la “reconsideración” de una sentencia criminal que fue dictada en su contra por violación a una orden de protección de conformidad con el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (8 L.P.R.A. sec. 628). Por los fundamentos que expresaremos a continuación, desestimamos el recurso presentado por carecer de jurisdicción para acogerlo.

II.

De los anejos que se hicieron formar parte de la comparecencia de la Procuradora General surge que el 9 de diciembre de 2014 el señor Salas Acevedo fue sentenciado a 8 años de cárcel luego de que el apelante **se declarara culpable** por violación a una orden de protección según lo tipifica el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*, y que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (Instancia o foro primario), aceptara dicha alegación de culpabilidad.¹ No surge que el señor Salas Acevedo haya presentado ante Instancia solicitudes de nuevo juicio o de reconsideración, según se provee en las Reglas de Procedimiento Criminal. Así las cosas, el 4 de febrero de 2015 presentó ante nosotros un escrito, titulado “Moción”, el cual entendemos es un recurso para cuestionar la sentencia dictada. La Procuradora General compareció en cumplimiento con una orden nuestra para fijar su oposición y proveernos con copia de la sentencia cuestionada.

III.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) establece que podrán apelarse las sentencias finales dictadas en casos criminales, según lo disponga dicho cuerpo reglamentario. Sin embargo, la precitada Regla no reconoce el derecho de apelar una sentencia criminal “en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá **únicamente** un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. **La**

¹ Cabe destacar que el apelante no acompañó anejos con su escrito.

solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional". (Énfasis suplido). Por tanto, en un caso como el presente, donde ha habido una alegación de culpabilidad por parte del convicto, éste cuenta con un período de 30 días contados a partir del día en que **fue dictada la sentencia**, para acudir ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* y solicitar la revisión de la sentencia. Así también lo reconoce la Regla 32 (A) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Cabe destacar que la revisión de sentencias dictadas por alegación de culpabilidad es discrecional y se limita a examinar las defensas dirigidas a la suficiencia de la acusación, impugnar la jurisdicción del tribunal sentenciador o plantear alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 821 (2007); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 D.P.R. 202, 208 (1977).

Como mencionamos, el término para presentar dicho recurso de *certiorari* es jurisdiccional y, por lo tanto, **improrrogable**. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 818. No obstante, según ordena la Regla 194 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) el convicto puede presentar **ante el foro sentenciador** una moción de reconsideración de la sentencia recaída en su contra dentro del término improrrogable de 15 días **a partir de la fecha en que se haya dictado la sentencia**. Una vez así interrumpido, el término jurisdiccional para presentar un recurso de *certiorari* se reanudará a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de

Primera Instancia en la que se adjudique la moción de reconsideración. *Íd.*; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 691 (2011).

Aparte de lo anterior, las Reglas de Procedimiento Criminal proveen varios mecanismos post sentencia para impugnar una sentencia los cuales facultan a la persona convicta a solicitar la revisión, suspensión de una sentencia o un nuevo juicio fuera de los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración o apelación, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos. En el caso de una moción de nuevo juicio, la Regla 189 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) dispone que la solicitud debe presentarse antes de que se dicte sentencia, excepto en aquellos casos donde la moción esté fundamentada en el inciso (e) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II), cuando la transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos no se encuentra disponible debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, y no es posible preparar un documento sustitutivo para dicha transcripción. Regla 188 (e) de Procedimiento Criminal, *supra*. En ese caso, la parte podrá presentar la moción a partir de los 30 días de la fecha en que advino en conocimiento de la imposibilidad de adquirir la transcripción. Regla 189 de Procedimiento Criminal, *supra*. Finalmente, la Regla 192 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) permite que un convicto pueda solicitar nuevo juicio “cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.”

Precisado lo anterior, debemos también destacar que la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y

decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, Op. de 190 D.P.R. 652, 660 (2014); S.L.G. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); S.L.G. *Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

IV.

En el presente caso, la sentencia impugnada se dictó el 9 de diciembre de 2014, luego de que el apelante hiciera **alegación de**

culpabilidad por el delito tipificado en el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*. Por consiguiente, para impugnar la sentencia el señor Salas Acevedo contaba con un término jurisdiccional de 30 días a partir de esa fecha para presentar un recurso de *certiorari* ante nosotros. Dicho término venció el 8 de enero de 2015. El apelante no acudió ante nosotros dentro de ese término y tampoco interpuso una oportuna moción de reconsideración o instado, ante el foro primario, alguna petición al amparo de alguna de las Reglas de Procedimiento Criminal que provee mecanismos para impugnar la sentencia dictada por distintos fundamentos.²

Así pues, el escrito titulado “Moción” presentado el 4 de febrero de 2015, el cual solo podría acogerse como un recurso de *certiorari*, pues no tiene disponible el recurso de apelación aquel que registra una alegación de culpabilidad, resultó tardío, toda vez que transcurrió el término jurisdiccional para instarlo. Recordemos que un término jurisdiccional es fatal e improrrogable. *Pueblo v. Miranda Colón, supra; Pueblo v. Román Mártir, supra*. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Salas Acevedo y procede su desestimación.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

² Aunque el apelante en su escrito solicitó un nuevo juicio, lo cierto es que dicha petición debe hacerse primeramente ante el foro primario. Nuestro Reglamento no provee para que podamos atender esta solicitud en primera instancia.

KLAN201500129

7

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones